

Bogotá D.C, 29 de abril de 2024

NOTIFICACIÓN POR AVISO N° 56982. RESOLUCIÓN No. 43964 24

Señor (a)
FENER LEONARDO GOMEZ GUTIERREZ
CC 79722336
CRA 32 6A 80 BOGOTA

EXPEDIENTE:	915 23
RESOLUCIÓN No.	43964 24
FECHA DE EXPEDICIÓN:	02/04/2024

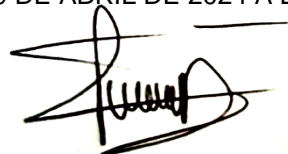
Teniendo en cuenta que, ante el desconocimiento de la información del domicilio o residencia del investigado no fue posible notificar la **RESOLUCIÓN N° 43964 24 DE 02/04/2024** del expediente **No. 915 23** expedida por la Subdirección de Control e Investigaciones al Transporte Público, en los términos de los Artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el despacho procede a realizar la **notificación por aviso** por medio de la presente publicación por un término de cinco (5) días hábiles contados a partir del **29 de abril de 2024** en la página web www.movilidadbogota.gov.co /subdirección de control e investigaciones al transporte público (link) y en el Módulo No. 17, ubicado en la Carrera 28A N° 17A-20 PALOQUEMAO, Piso 1º., de conformidad con lo establecido en el Artículo 69 de la citada Ley.

Se advierte a la investigada que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del presente aviso.

Se adjunta a este aviso en TRES (3) folios copia íntegra la Resolución 43964 24 DE 02/04/2024 del expediente No. 915 23.

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE FIJA HOY 29 DE ABRIL DE 2024 A LAS 7:00 A.M.
POR EL TÉRMINO DE CINCO DÍAS HÁBILES.

FIRMA RESPONSABLE FIJACIÓN:



JUAN CARLOS GALVIS MUÑOZ

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE DESFIJA HOY 06 DE MAYO DE 2024 A LAS 4:30 P.M

FIRMA RESPONSABLE DESFIJACIÓN:



JUAN CARLOS GALVIS MUÑOZ

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

RESOLUCIÓN No. ~~4376~~ **43964** 24

POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA CERRAR Y ARCHIVAR LA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA INICIADA MEDIANTE LA RESOLUCIÓN No 27685-23 DE FECHA 12 DE ABRIL DE 2023 EN CONTRA DEL SEÑOR(A) FENER LEONARDO GOMEZ GUTIERREZ, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 79722336, EN CALIDAD DE PROPIETARIO DEL VEHÍCULO DE PLACA RKO161.

LA SUBDIRECCIÓN DE CONTROL E INVESTIGACIONES AL TRANSPORTE PÚBLICO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, en ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere las Leyes 105 de 1993, 336 de 1996 y 1437 de 2011, los Decretos 1079 de 2015 y 672 de 2018, procede a cerrar y archivar la investigación administrativa iniciada por medio de la Resolución de Apertura de Investigación No. 27685-23 con fecha 12 de abril de 2023 con fundamento en los siguientes:

1. HECHOS

La Subdirección de Control e Investigaciones de Transporte Público de la Secretaría Distrital de Movilidad, mediante la Resolución No. 27685-23 de fecha 12 de abril de 2023, ordenó iniciar investigación administrativa en contra del señor(a) **FENER LEONARDO GOMEZ GUTIERREZ**, identificado(a) con cédula de ciudadanía **No 79722336**, en calidad de conductor, presuntamente incurrió en la conducta establecida por el literal d) del artículo 46 (modificado por el artículo 96 de la Ley 1450) en concordancia con el artículo 9, inciso segundo del artículo 11 y artículo 16 de la Ley 336 de 1996, al prestar servicio de transporte no autorizado en vehículo particular de placa **RKO161**. (Folios 5 a 7). Lo anterior, con fundamento en el informe de infracciones de transporte No. **1015368103** del 16 de junio de 2021. (Folio 1).

Dicho acto administrativo fue notificado al(a) señor(a) **FENER LEONARDO GOMEZ GUTIERREZ** notificado mediante **Aviso No. 45322**, mediante aviso web fijado el 24 de agosto de 2023 y desfijado 31 de agosto de 2023 entendiéndose notificado el día 01 de septiembre de 2023 conforme a la notificación realizada dispuesta en el artículo 66 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso (Folios 7 al 8). De igual manera el investigado no presentó escrito de descargos.

Mediante la auto No. 11617-23 del 18 de diciembre de 2023 la Subdirección de Control e Investigaciones al Transporte Público corrió traslado al investigado para que presente los alegatos respectivos, mediante **Aviso No 53479**, el cual fue fijado el 23 de enero de 2024 y desfijado 29 de enero de 2024, entendiéndose comunicado el 30 de enero de 2024. (Folio 14).

2. FUNDAMENTOS LEGALES

La Constitución Política de Colombia de 1991, en su artículo 29 preceptúa:

“ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un

abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”.

Según el inciso 2° del artículo 1° de la Ley 105 de 1993, conforman el Sistema Nacional de Transporte, los organismos de tránsito y transporte de las entidades territoriales.

De conformidad con el artículo 8 de la Ley 336 de 1996, las autoridades que conforman el sistema de transporte serán las encargadas de la organización, vigilancia y control de la actividad transportadora dentro de su jurisdicción.

Conforme a lo previsto en el artículo 2 numeral 2 del Decreto 672 de 2018, la Secretaría Distrital de Movilidad es autoridad de tránsito y transporte en el Distrito Capital.

Acorde con lo establecido en el artículo 31 numeral 3 del Decreto 672 de 2018, la Subdirección de Control e Investigaciones al Transporte Público tiene como función, adelantar en primera instancia los procesos administrativos por violación a las normas de transporte público.

Adicionalmente, la Ley 1437 de 2011, por medio del cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contempla:

“ARTÍCULO 3°. PRINCIPIOS. *Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in idem. (...)

1. En virtud del principio de buena fe, las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes. (...)

5. En virtud del principio de moralidad, todas las personas y los servidores públicos están obligados a actuar con rectitud, lealtad y honestidad en las actuaciones administrativas. (...)

11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa (...).”

“Artículo 43. Actos definitivos. *Son actos definitivos los que decidan directamente o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar con la actuación” (Subrayado ajeno al texto)”*

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En primer lugar, es procedente señalar que, mediante el Decreto Distrital No. 672 de 22 de noviembre de 2018, se modificó la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Movilidad estableciendo para la Subdirección de Control e Investigaciones al Transporte Público como funciones, entre otras:

“Artículo 31. Subdirección de Control e Investigaciones al Transporte Público. *Son funciones de la Subdirección de Control e Investigaciones al Transporte Público las siguientes:*

- 1. Ejecutar las políticas, planes, programas y proyectos relacionados con la inspección, vigilancia, control e investigaciones al transporte público que adelante la entidad.*
- 2. Realizar la inspección y vigilancia del cumplimiento de las normas a cargo de las empresas de transporte público.*
- 3. Adelantar en primera instancia las investigaciones por violación de las normas de transporte público, de conformidad con la normatividad vigente.*
- 4. Conocer y resolver el trámite de desvinculación administrativa de vehículos de transporte público, de competencia de la Secretaría Distrital de Movilidad.*
- 5. Registrar en el sistema de información todas las actuaciones relacionadas con los procesos y procedimientos del área, conforme a las políticas que la entidad determine para tal fin.*
- 6. Realizar la verificación documental requerida para la desintegración física de vehículos de transporte público, de competencia de la Secretaría Distrital de Movilidad.*
- 7. Dar respuesta a los requerimientos, solicitudes y demás peticiones de su competencia, en los términos de la normatividad vigente.*
- 8. Las demás que le sean asignadas y que correspondan con la razón de ser de la Dependencia.”*

Mediante la Resolución No. **27685-23** del 12 de abril de 2023, se ordenó iniciar investigación administrativa en contra del señor **FENER LEONARDO GOMEZ GUTIERREZ**, identificado(a) con cédula de ciudadanía **No 79722336**, en calidad de propietario del vehículo de placa **RKO161**, la cual fue debidamente notificado al investigado y de la cual se corrió traslado para que ejerciera su derecho a la defensa y contradicción.

Lo anterior, en virtud del estudio jurídico realizado por la Subdirección de Control e Investigaciones al Transporte Público donde se encontró que la apertura de la investigación carecía de uno de los elementos de juicio para la correcta tipificación del cargo, como es el desplazamiento realizado desde el lugar de partida y lugar al que se dirigía, generando un error en el desarrollo de toda la investigación administrativa, ya que se realizó la apertura de investigación sin el lleno de requisitos, como se evidencia en el Informe único de infracción **1015368103** del fecha 16 de junio de 2021.

Siendo, así las cosas, la instancia de que las normas con las cuales se fundamenta la investigación y los criterios fácticos para enunciarlo no son los adecuados para la investigación, tal como se evidencia en el cargo de la apertura de la investigación mencionada, ya que no se puede establecer que se cumplen los requisitos facticos de lugar de inicio del servicio y fin del servicio, valor a pagar.

17. OBSERVACIONES (Descripción detallada de los hechos, normas, documentos y otros)

violación a la ley 336 artículo 11,23 y 46 en su literal E, presta un servicio publico en un vehiculo de servicio particular transportando a la señora maria alejandra sierra ruiz cc: 1013677333, se inmoviliza el vehiculo con el comparendo al tránsito D 12

1. Captura de pantalla del IUT 1015368103 del 16 de junio DE 2021

En consecuencia, es necesario acudir a lo dispuesto en la Jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-713-12 del 12 de diciembre de 2012, que advirtió la protección al derecho al debido proceso y legalidad en las actuaciones administrativas, de la siguiente manera:

“DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO-Definición

La jurisprudencia de esta Corte ha definido el debido proceso administrativo como: “(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”. Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”.

Teniendo en cuenta la jurisprudencia transcrita, se tiene que el debido proceso en materia administrativa está blindado, en el sentido que encuentra su validez en el hecho que se garanticen en conjunto todos los derechos que le asisten al administrado.

En la sentencia C-980 de 2010 de la Corte Constitucional con Magistrado Ponente Doctor GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO, se determinaron las garantías establecidas en virtud del debido proceso administrativo, las cuales son:

“(i) Ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.” (Resalta y subraya fuera del texto legal).

En ese sentido para la autoridad, como rectora del debido proceso administrativo, el mismo implica una limitación al ejercicio de sus funciones, imponiendo así una validez de criterio objetivo y evitando la negligencia en la actuación. Esta actuación administrativa de naturaleza sancionatoria, en garantía del debido proceso debe señalar las disposiciones legales que se consideran presuntamente vulneradas por parte del sujeto investigado al que corresponde en la imputación del cargo estuvo fundamentada en normas que corresponden al propietario del vehículo. El respecto, es importante señalar que la Ley 1437 de 2011 en el artículo 47 dispone:

“ARTÍCULO 47. Procedimiento administrativo sancionatorio. Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.

Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes

Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso.

Los investigados podrán, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la formulación de cargos, presentar los descargos y solicitar o aportar las pruebas que pretendan hacer valer. Serán rechazadas de manera motivada, las inconducentes, las impertinentes y las superfluas y no se atenderán las practicadas ilegalmente.

PARÁGRAFO 1. *Las actuaciones administrativas contractuales sancionatorias, incluyendo los recursos, se regirán por lo dispuesto en las normas especiales sobre la materia. (Parágrafo 1, modificado por el Art. 3 de la Ley 2080 de 2021).*

PARÁGRAFO 2. *En los procedimientos administrativos sancionatorios fiscales el término para presentar descargos y solicitar o aportar pruebas será de cinco (5) días. (Parágrafo 2, adicionado por el Art.3 de la Ley 2080 de 2021)".*

En plena concordancia con lo anteriormente señalado, la Ley 1437 de 2011, en su artículo 3º establece:

"ARTÍCULO 3º. PRINCIPIOS. *Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in idem. (...)

En virtud del principio de buena fe, las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes. (...)

5. En virtud del principio de moralidad, todas las personas y los servidores públicos están obligados a actuar con rectitud, lealtad y honestidad en las actuaciones administrativas. (...)

11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa (...)."

En consecuencia, esta autoridad garante de los derechos constitucionales y legalmente reconocidos al investigado, así como los principios del derecho administrativo, en especial el debido proceso y derecho de defensa, en aras de la seguridad jurídica, procede este Despacho a ordenar el **CIERRE** de la investigación administrativa iniciada en contra del señor(a) **FENER LEONARDO GOMEZ GUTIERREZ**, identificado(a) con cédula de ciudadanía **No 79722336**, en calidad de propietario del vehículo de placa **RKO161**.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **SUBDIRECTOR DE CONTROL E INVESTIGACIONES AL TRANSPORTE PÚBLICO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, en uso de sus facultades legales,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CERRAR la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 27685-23 de fecha 12 de abril de 2023 en contra del señor(a) **FENER LEONARDO GOMEZ GUTIERREZ**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No **79722336**, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: En consecuencia, ordénese el **ARCHIVO** definitivo de las presentes diligencias adelantadas bajo el expediente No. **915-23** por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido del presente acto administrativo, al señor/(a) **FENER LEONARDO GOMEZ GUTIERREZ**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No **79722336**, en calidad de propietario del vehículo de placa **RK0161**, por intermedio de su Representante Legal o a quien haga sus veces, en la dirección inscrita en el Registro Único Nacional de Tránsito -RUNT-, en la forma y términos establecidos en los artículos 66 y s.s. de la Ley 1437 de 2011 (*Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*), constancia de la notificación deberá formar parte del respectivo expediente.

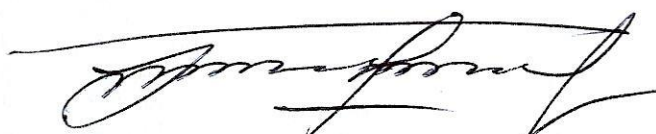
ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente decisión, procede el recurso de reposición ante la **SUBDIRECCIÓN DE CONTROL E INVESTIGACIONES AL TRANSPORTE PÚBLICO** y/o el de apelación ante la **DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS AL TRÁNSITO Y TRANSPORTE** de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, los cuales podrán ser interpuestos por escrito dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, debidamente sustentado y con la observancia de lo preceptuado en los artículos 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 (*Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*).

ARTÍCULO QUINTO: Una vez en firme el presente acto administrativo, archívense las presentes diligencias.

Dada en Bogotá D.C., a los



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

02 ABR 2024



JHON ALEJANDRO CONTRERAS TORRES

Subdirector de Control e Investigaciones al Transporte Público
Secretaría Distrital de Movilidad

Proyectó: Jennifer Piedrahíta 
Revisó: Mario Velasco 

Expediente: 915-23